

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 187

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

Abogados: Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

Recurridos: Palmeras Comerciales S. R. L. **y compartes.**

Abogado: Lic. José Miguel Luperón Hernández.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-0282103-0 y 001-179143, respectivamente, ambos con domicilio procesal en común en la avenida Independencia 557, edificio Dopico, *suite* 1-02 del sector de Gascue, de esta ciudad, quienes asumen su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. R. L., constituida y organizada de conformidad conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil número 16089SD y registro nacional de contribuyentes número 1-01-82477-8, con domicilio de elección en la unidad inmobiliaria 10-B, de la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, número 1, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Ángel Sánchez Arenas, quien actúa de igual manera en su representación quien es español, mayor de edad, casado, arquitecto, titular del pasaporte español de la Comunidad Económica Europea núm. AAF436317, domiciliado en la unidad 14 de la torre Boreo ubicada en la calle El Recodo núm. 7, del sector de Bella Vista, de esta ciudad y el señor Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, comerciante, titular del documento nacional de identidad español (DNI) número 23643947Q, cédula dominicana de extranjero núm. 001-1827824-1, domiciliado y residente en la calle Goya núm. 15 de Madrid, España, y en esta ciudad en la calle Recodo núm. 7, piso No. 10 del edificio Boreo, situado en el Sector Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y Electoral número 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en el local I, en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00536, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores ERICK-YAEL MORROBEL REYES y LUIS-ENRIQUE RICARDO SANTANA, contra la ordenanza número 504-2018-SORD-0544, dictada en fecha 20 de abril de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los apelantes, los señores ERICK-YAEL MORROBEL REYES y LUIS-ENRIQUE RICARDO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. JOSÉ MIGUEL LUPERÓN HERNÁNDEZ, abogado;*

EXAMINADOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

26) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes y como parte recurrida la sociedad comercial Palmeras Comerciales S. R. L., y los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L. y los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández, interpusieron en contra de los licenciados Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes y la sociedad comercial SCB Hispaniola una demanda en referimiento en levantamiento de oposición y entrega de valores la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado conforme a la sentencia actualmente recurrida en casación.

27) Antes de examinar los medios de casación procede valorar las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa; mediante estas propone que sea declarado inadmisibles el presente recurso en razón de no haber sido emplazadas todas las partes que figuraron en la decisión impugnada, dejando fuera a la entidad SCB Hispaniola Dominicana, S. R. L., lo que deriva en que debido a la indivisibilidad del objeto litigioso este se encuentre

afectado de inadmisibilidad.

28) En contexto con la propuesta sometida, es preciso destacar que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido. No obstante, en el caso tratado, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que ella enuncia pone de manifiesto que la sociedad SCB Hispaniola dominicana, S. R. L., ante la corte de apelación sostuvo que su calidad es únicamente la de un tercero detentador sin interés en la solución del recurso, dejándolo a la soberana apreciación de los juzgadores, de manera que el fallo que se rinda en este caso no podría perjudicarlo. Esta situación torna improcedente y carente de procesabilidad la sustentada pretensión de indivisibilidad. En esas atenciones se desestima el pedimento incidental sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

29) procede valorar los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca en sustento, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** por haber prejuzgado el fondo sin estar apoderada de ello ya que cursaba era la apelación de un referimiento; **tercero:** inobservancia e incumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y contradicción del criterio jurisprudencial establecido por nuestra suprema Corte de justicia en cuanto a la representación de las personas morales en justicia; **cuarto:** errónea aplicación del principio *iura novit curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho y lesión al derecho de defensa; **quinto:** errónea aplicación del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 e inobservancia del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

30) En el desarrollo del primer, segundo y quinto medios de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó la intención de los contratantes al establecer que el pago de los honorarios estaba supeditado a la recuperación entrega o culminación de los procesos judiciales cuando la convención suscrita únicamente establece la obligación de los abogados de poner en conocimiento asesorarle sobre los procedimientos, en relación a un proceso de liquidación de astreinte a nombre del señor Andrés Liétor Martínez; del mismo modo una obligación de asesorar, entregar documentaciones y brindarte opiniones sobre los procedimientos por seguir, mediante un acto que comporta el fundamento de la oposición conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento civil, lo cual no se debe nunca traducir como una obligación a cobrar una determinada suma de dinero más aún cuando esas personas no son titulares del proceso, sino que su condición es de acreedores del titular de la acción judicial. Que la corte se extralimitó en sus funciones al realizar estas aseveraciones sobre el fondo cuando de lo que estaba apoderado era de una demanda en referimiento.

31) La parte recurrida defiende la sentencia sosteniendo que la decisión recurrida se encuentra dentro de los poderes de la corte, ya que lo único que hizo el tribunal a quo fue evaluar si la ordenanza de primer grado fue conforme al derecho, no dictaminó y/o estatuyó si era ejecutorio el contrato, si el crédito era cierto o si se había cumplido con la cláusula condicional; que tanto en su recurso de apelación como ahora en casación los recurrentes

pretenden que se valide la retención de unos fondos que se encuentran supeditados al cumplimiento de una obligación; que el juez de los referimientos se encuentra llamado a evaluar si procede el levantamiento, máxime cuando el crédito que se pretende perseguir es inexigible, toda vez que se encuentra permitido por la ley evaluar la gravedad de la medida tomada por los embargantes y en el caso que nos ocupa, lo que se le pidió al juez no fue evaluar la validez del crédito sino su exigibilidad, ya que, según su planteamiento, no lo es.

32) Para justificar su fallo, en primer término, la corte transcribió los motivos de la sentencia de primer grado en el sentido siguiente:

*que el juez de los referimientos, acogió la demanda que fuera interpuesta por los hoy recurridos, basado en lo siguiente: "...En ese sentido, hemos observado que el acto número 100/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por el licenciado Alfredo Jiménez García, notario público de los número para el Distrito Nacional, fue realizado en virtud del acuerdo transacción, de fecha 15 de julio de 2016, expresando las partes demandantes al respecto, que este documento no establece el pago inmediato ni mucho menos genera crédito alguno a favor de los demandados, hasta tanto estos cumplan con la cláusula condicional de la recuperación de las sumas establecidas en el expediente número 2016-1403, ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; así las cosas, es necesario precisar que del acuerdo señalado se deduce que entre las partes existen obligaciones sinalagmáticas, ya que el referido acuerdo transaccional, es un acto bajo firma privada, cuya existencia en principio, no es suficiente para verificar la calidad de acreedor-deudor requerida para la tramitación de un embargo, al tratarse este de contrataciones bilaterales entre las partes instanciadas mediante los cuales estas contrajeron obligaciones recíprocas, una de otorgar un préstamo y otra de pagarlo de acuerdo a lo establecido, siendo competencia de un juez de fondo determinar si el demandante está en la obligación de entregar los valores, alegadamente a favor de la parte demandada, escapando a los poderes del juez de los referimientos acreditar tal calidad".*

33) Y luego motivó su decisión como sigue:

*que de los documentos que fueron depositados en el expediente, advertimos que: 1) en fecha 15 de julio de 2016, fue suscrito un acuerdo transaccional entre los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández, y la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L., con los licenciados Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, mediante el cual éstos últimos se comprometieron a poner en conocimiento de los primeros, todos los documentos relativos al proceso denominado segunda liquidación de astreinte, el cual se está conociendo en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al expediente número 2016-1403; que con dicha demanda se persigue la liquidación de un astreinte de RD\$41,000,000.00, mientras que los señores Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández y la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L. se reconocieron deudores de los licenciados Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Ricardo Santana, por una suma de US\$250,000.00; 2) mediante actuación procesal número 100 de fecha 23 de febrero de 2018, los licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, trabaron embargo retentivo u oposición en perjuicio de los señores Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L. en manos de SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L., y Vip Room, por una suma de US\$500,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, correspondiente al duplo de la deuda proveniente del numeral quinto del acuerdo transaccional de fecha 18 de julio de 2016; que los licenciados LUIS ENRIQUE SANTANA y ERICK YAEL MORROBEL REYES, traban embargo retentivo en perjuicio de los señores Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández y la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L. en manos de SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L., y Vip Room, por la suma de US\$500,000.00, según consta en el acta*

*de embargo número 100 de fecha 23 de febrero de 2018, el cual fue trabado en virtud del acuerdo transaccional de fecha 18 de julio de 2016; que el artículo quinto del contrato transaccional, origen de los US\$250,000.00 sobre los cuales los recurrentes pretenden mantener el embargo, tiene la condicionante siguiente: "la primera parte, acepta y reconoce el monto de US\$250,000.00 como pendiente de pago por parte de la sociedad Palmeras Comerciales, SRL, por concepto de honorarios y gastos a favor de la segunda parte, el cual está incluido por acuerdo mutuo en el apartado segundo", el cual establece que las partes acuerdan que del monto total recuperado cada una de las partes cobrarán el 50% del monto obtenido, es decir la cantidad de RD\$20,700,000.00 para cada una de las partes; que el embargo trabado mediante actuación procesal número 100 de fecha 23 de febrero de 2018, por los licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, fue como medida conservatoria, de seguridad y obtención del pago de la deuda reconocida en el acuerdo transaccional de fecha 18 de julio de 2016, sin embargo el cobro de los honorarios de los referidos licenciados, estaba condicionado al cobro de los RD\$20,700,000.00: además el expediente 2016-1403, proceso que supuestamente sustentaba el cobro de los RD\$41,400,000.00, fue declarado inadmisibles; que en tal sentido, ante la carencia de uno de los títulos admitidos para la consumación de una medida conservatoria como la de la especie, era menester que la ejecución se proveyera previamente de una autorización del juez competente que, valorando sus argumentos conjuntamente con las piezas justificativas, determinara aunque sea en principio, la existencia de un crédito y el monto provisional, y posteriormente la necesidad o no de practicar el embargo; que respecto a lo alegado por los recurrentes de que luego de transcurrir un año de lo pactado por las partes en el acuerdo transaccional, los recurridos comenzaron a realizar los pagos antes descritos al licenciado Erick Yael Morrobel Reyes, comprobándose que los mismos reconocen su deuda; en el caso que nos ocupa no se está cuestionando el reconocimiento o no de la deuda contraída mediante el acto de referencia, sino más bien que dicha deuda estaba condicionada al cobro de los RD\$20,700,000.00, pactado en el literal segundo del acuerdo transaccional, para de esta forma proceder al cobro de los US\$250,000.00; que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que ante el juez de primer grado solicitó la nulidad del acto introductorio de la demanda, respecto al abogado que representa a la sociedad Palmeras Comerciales, SRL, esta alzada desestima tal pretensión, ya que su capacidad se ejercita por medio de la representación a través de una persona física, por tener plena capacidad jurídica; que el juez de primer grado decidió todos y cada uno de los incidentes planteados por las partes, no desvirtuando la esencia de los planteamientos, aún interpretando el medio de inadmisión por falta de objeto como una excepción de incompetencia, ya que en virtud del principio iura novit curia, el juez tiene la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables;*

34) Se verifica de los motivos expuestos que se trató de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición interpuesta por los ahora recurridos sustentada en una turbación manifiestamente ilícita provocada por la medida conservatoria trabada en su contra por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, fundamentada en un contrato suscrito entre ellos.

35) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales. Así mismo para el caso ocurrente se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Cuando se trata de referimiento en materia de medidas conservatorias rige además del contexto procesal

enunciado la necesidad de probar los presupuestos procesales de motivos serios y legítimos donde la invasión a lo que es el examen al fondo está fuera de toda duda o discusión en derecho por la trascendencia de lo que se decide y la dimensión procesal que reviste.

36) Del mismo modo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para trabar un embargo retentivo como contestación propiamente dicha diferente a la oposición como medida esencialmente conservatoria que se sustenta en un régimen distinto. En el primer caso se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con los artículos 557 a 559 del Código de Procedimiento Civil. En ausencia de tales presupuestos se requiere una autorización judicial para avalar en derecho dicha medida. En esas atenciones le era imperativo al juez de los referimientos hacer un ejercicio de ponderación sobre las estipulaciones contenidas en el contrato que le fue aportado, para valorar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, como título con vocación para ejercer dicha vía de ejecución sin que esto comporte, como erróneamente sostiene la parte recurrente, una intromisión en las cuestiones atinentes al juez de fondo, sobre todo tomando en cuenta que es un aspecto nodal para derivar la existencia de la turbación ilícita y a su vez determinar la situación de si existían o no motivos serios y legítimos como corolario fundamentar en aras de adoptar la medida que en derecho estimara de rigor, según resulta del alcance en interpretación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

37) Según resulta del fallo impugnado, la corte valoró dentro de sus facultades, el acto bajo firma privada suscrito en fecha 18 de julio de 2016, que justificó la oposición trabada, no con el propósito de decidir cuestiones de fondo ni las situaciones atinentes al contenido intrínseco del contrato para validarlo, sino una valoración dentro del marco del derecho en cuanto al rol del juez de los referimientos en lo relativo a la contestación puesta bajo examen en torno a la pertinencia o no de la medida presuntamente gravosa y cuyo levantamiento le fue sometido por la vía de los referimientos, para lo cual no le era requerido efectuar disquisiciones concluyentes sobre la relación contractual inter partes; no obstante para valorar las pretensiones de los instanciados le era dable ponderar, conforme al contrato, la existencia de los requisitos para trabar una medida conservatoria consistente en un embargo retentivo, tal como hizo. Al razonar en ese sentido la corte no incurrió en vicio procesal alguno. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación analizados.

38) En lo relativo al cuarto medio de casación, sostiene la parte recurrente que los jueces no valoraron que en el caso no se configuraban los requisitos que permitieran la actuación del juez de los referimientos, sino que simplemente se trata de un deudor que se niega a pagar una deuda aun cuando reconoció que estaba efectuando pagos parciales. Que además fue demostrado que el juez de fondo se encontraba apoderado de una demanda en validez y que por tanto era el idóneo para conocer los pormenores de la medida que le fue sometida al de los referimientos, no obstante, el tribunal de primer grado en vez de responder este argumento lo que hizo fue un ejercicio de interpretación de él, con lo cual no aplicó la norma que correspondía al caso y lesionó el derecho de defensa del concluyente.

39) Sobre el punto criticado, la sentencia impugnada hace constar que uno de los argumentos en que descansó el del recurso de apelación fue que el juez de primer grado decidió interpretar el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrente por falta de objeto en lugar de responderlo, y que al hacer esto desvirtuó su esencia y estatuyó sobre algo totalmente diferente a lo solicitado. Y la corte, para desmontar este argumento emitió los siguientes motivos:

*que el juez de primer grado decidió todos y cada uno de los incidentes planteados por las partes, no desvirtuando la esencia de los planteamientos, aún interpretando el medio de inadmisión por falta de objeto como una excepción de incompetencia, ya que en virtud del principio iura novit curia, el juez tiene la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.*

40) Según se infiere de los motivos transcritos la corte valoró las conclusiones incidentales que le fueron propuestas al tribunal de primer grado verificando que conforme a al principio *iura novit curia* dicha jurisdicción de alzada actuó correctamente al otorgar la verdadera calificación con relación al pedimento que le fue sometido, sin que el ahora recurrente demostrara que se tratare de una desnaturalización de dicho petitorio o que con ello incurriera en violación a su derecho de defensa como alega.

41) En cuanto a que no se configuraron los requisitos para apoderar al juez de los referimientos, contrario a lo alegado, la alzada justificó la confirmación de la ordenanza impugnada, a la sazón, en base a lo establecido en el artículos 110 de la Ley 834 de 1978, reteniendo como argumentación fundamental la existencia una turbación manifiestamente ilícita, relacionadas con el hecho de que la medida conservatoria trabada estaba sustentada en un crédito en apariencia inexigible, de manera que no se verifica en la decisión el vicio procesal invocado, razón por la cual se desestima el medio de casación objeto de examen.

42) En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que los jueces de fondo transgredieron el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, en razón de que se le dijo que el abogado que decía representar a Palmeras Comerciales SRL no demostró que había sido apoderado por la persona con calidad para hacerlo, por lo que el pedimento de nulidad en cuanto a dicha sociedad, debió ser acogido.

43) La corte sobre el aspecto impugnado produjo los siguientes motivos: *que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que ante el juez de primer grado solicitó la nulidad del acto introductivo de la demanda, respecto al abogado que representa a la sociedad Palmeras Comerciales, SRL, esta alzada desestima tal pretensión, ya que su capacidad se ejercita por medio de la representación a través de una persona física, por tener plena capacidad jurídica.*

44) Sobre el aspecto impugnado ha sido juzgado por esta Sala por un lado que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, lo cual constituye la ley entre sus accionistas<sup>1</sup>. Por otro lado, constituye un principio cardinal de nuestro derecho el que se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia, presunción que puede ser destruida mediante prueba en contrario. En esas atenciones y conforme lo expuesto la corte actuó correctamente al valorar que la entidad estaba representada tanto por una persona física lo cual no le restaba capacidad al abogado que también le representaba. Combinado con el hecho de que no fue aportada prueba que contestara el principio que sustenta la presunción de mandato con relación a los abogados cuando actúan como representante *ad litem* de cara a un proceso. Cabe igualmente destacar como cuestión relevante que en materia de referimiento la indicación de un mandatario en la forma que establece el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, no tiene aplicación, fundamentado en la naturaleza de este tipo de demanda.

45) Finalmente el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

46) En virtud del artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 39 y 110 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00536, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)